

P R E A M B U L O

INFORMACION LEGAL

El Boletín Estadístico inicia la publicación de una sección legal que complementará la información que habitualmente reciben los socios de la Institución.

Mensualmente se incluirá una nómina de las principales novedades legales y reglamentarias con una orientación básica sobre su contenido. Junto a la reseña anterior, se pretende entre otros, un informe sobre un tema de interés para los lectores del Boletín, relacionado con aspectos laborales, tributarios y/o de normas de construcción.

En esta oportunidad iniciaremos un ciclo de publicaciones sobre la Legislación Laboral vigente, algunos de cuyos capítulos ya han sido difundidos por la Asesoría Legal de la Cámara, y, por versar su contenido sobre materias de permanente actualidad e interés para las empresas, estimamos que se justifica su reedición en un formato durable y de fácil consulta. En el presente Número se incluye el Capítulo sobre aspectos conceptuales y definiciones básicas del Título Preliminar del Código del Trabajo y las normas sobre características y estipulaciones del Contrato de Trabajo.

Se incluye también una breve reseña del régimen opcional simplificado de Tributación, establecido en la Ley N^o 18.775.

INFORME N° 1 SOBRE LEGISLACION LABORAL

1.- Título Preliminar del Código del Trabajo: (Ley 18.620 del 6 de Julio de 1987)

a) Ambito de Aplicación del Código:

Las normas del Código se aplican a los trabajadores del sector privado y a los trabajadores de empresas estatales que no tengan un estatuto especial establecido por la Ley. Si no hubiere estatuto especial, se aplican a los funcionarios de la Administración del Estado, que estén o no en el Congreso Nacional y del Poder Judicial, y de empresas o instituciones del Estado que no estén sometidas por ley a un estatuto especial, en aquellos aspectos o materias no regulados en sus respectivos, estatutos, siempre que las normas del Código no sean contrarias a aquéllos.

b) Principio de Libertad de Trabajo y de no discriminación laboral:

El Código del Trabajo reconoce la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan.

Declara a continuación, que son contrarias a los principios de la legislación laboral las discriminaciones, exclusiones o preferencias basadas en motivo de raza, color, sexo, edad, religión, opinión política, nacionalidad u origen social. En consecuencia ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a estas circunstancias.

El Código, finalmente, establece una norma de carácter imperativo, en el sentido que consagra el deber del Estado de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y a velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios.

Definiciones importantes:

Empleador: (Artículo 3° del Código)

Es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo.

Representación del Empleador: (Artículo 4° del Código)

El Código mantiene la presunción de derecho en el sentido de que representa al

empleador, y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, **el Gerente, el Administrador, el Capitán de Barco y en general la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración** por cuenta o representación de una persona natural o jurídica. Que sea una presunción de derecho, implica que no admitirá prueba en contrario.

En mérito de la norma anterior, es posible que los jefes de obras, no obstante que por regla general no tienen poder para representar al empleador, obliguen a éste en las relaciones laborales, ya que reúnen los requisitos señalados precedentemente para que se presuma su calidad.

Trabajador: (Artículo 3º del Código)

Es toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un Contrato de Trabajo.

La definición transcrita mantiene los conceptos de dependencia o subordinación que son aquellos que califican la existencia de una relación jurídica laboral de trabajo, que, como veremos más adelante, constituyen uno de los elementos de la esencia del Contrato de Trabajo.

Se mantiene de igual forma, la no distinción entre Empleados y Obreros, refundiéndose ambos en el concepto "Trabajador"

Trabajador Independiente: (Artículo 3º del Código)

Es aquél que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno, ni tiene trabajadores bajo su dependencia.

Empresa:

Para los efectos de la Legislación Laboral y de Seguridad Social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotado de una individualidad legal determinada.

IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES LABORALES:

El artículo 5º del Código del Trabajo reproduce el artículo 5º del Decreto Ley 2.200 estableciendo que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el Contrato de Trabajo.

3.- CLASES DE CONTRATO DE TRABAJO:

- a) **Individual:** Cuando se celebra entre un empleador y un trabajador.
- b) **Colectivo:** Cuando se celebra entre un empleador y uno o más sindicatos de empresas, o entre un empleador y un grupo de trabajadores de la empresa unidos para efecto, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo o de remuneraciones para los trabajadores que concurrieron a su celebración.

4.- DEFINICION DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Contrato Individual de Trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan, recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Que los servicios sean personales implica la existencia de una función de carácter intransferible.

La incorporación del elemento de subordinación o dependencia, se traduce en las obligaciones de asistencia, de cumplir horario, obedecer órdenes, etc., elemento que doctrinariamente se considera como de la esencia del Contrato de Trabajo.

La concurrencia de estas características con la de continuidad en la prestación del servicio, son las que determinan la existencia de una relación jurídica laboral del trabajador. De modo de ejemplo, se pueden citar algunos fallos ilustrativos sobre estos conceptos:

“Lo que caracteriza en sustancia, una relación contractual de trabajo, regida por la legislación respectiva, es la presencia del vínculo de subordinación o dependencia entre el empleador y el trabajador, el que obliga a prestar los servicios personales que se pactaron, bien, en la especie, entre las partes existió un contrato de prestación de servicios —efectuadas reparaciones en la casa habitación de la demandada—, es igualmente cierto que de los antecedentes acompañados no resulta acreditado que esta vinculación constituye una relación laboral entre los litigantes, como quiera que el trabajo ejecutado por el actor no es de aquellos que se efectúan **discontinua o esporádicamente** a domicilio y que no dan origen al Contrato de Trabajo (Corte de Apelaciones de Santiago, 1983)”.

“Acreditado en autos que ha existido entre demandantes y demandados un vínculo de subordinación y dependencia, y conforme al artículo 8º, en relación con el artículo 7º del Decreto Ley N° 2.200, debe presumirse que ha existido entre las partes un Contrato de Trabajo y no un contrato de prestación de servicios o de arrendamiento de servicios como la califica la demandada. También debe darse por acreditado que los actores debían cumplir horario y recibían remuneración por los tratos efectuados, directamente de la demandada, la que les era cancelada mensualmente con adelantos quincenales, de acuerdo al trabajo efectuado. (Corte Suprema, 30 de Noviembre de 1983)”.

“El contrato de obra vendida tiene una naturaleza diferente a la relación laboral. Si consta en autos que quienes laboraban en la obra eran contratados y remunerados por el actor significa que éste es el dueño de los trabajos realizados y que se vendían al demandado.

Faltan en la especie los elementos que caracterizan el vínculo laboral, esto es, el trabajo ejecutado bajo dependencia y subordinación de la demandada. (C. de Concepción, 7-1-85, Rol N^o 219-84)”.

“Del examen de la copia de la contratación del actor, de las fotocopias de boletas extendidas por éste a la demandada, del memorándum de ésta firmado por el demandante y la empresa, del informe con media firma de la demandada, de las rendiciones de cuentas del actor y de las cartas dirigidas por el actor a los destinatarios que en ellas se indican; todos los documentos inobjutados, y la circunstancia de haber el actor efectuado sus labores en las oficinas de la demandada, utilizando la infraestructura de ésta, y cuando lo hacía en terreno ocupaba un vehículo proporcionado también por ella, la que le pagaba los gastos de viaje y mantención de dicho vehículo, como también sus honorarios, previa rendición y aprobación de cuentas e informes de las ventas efectuadas; son constitutivas de toda relación laboral y hacen presumir la existencia del contrato de trabajo.

No desvirtúa lo anterior el hecho de otorgar el actor boletas por sus honorarios desde que se pagaron en mensualidades fijas, sin atención a la mayor o menor cantidad de ventas y laboriosidad del actor, lo que no es jurídicamente honorario y, aún más, desde que la ley ha establecido la irrenunciabilidad de los derechos laborales precisamente para evitar fraudes a la legislación laboral, no es dable suponer que el demandante, mediante el simple otorgamiento de boletas por sus honorarios, se haya sustraído de la aplicación de las leyes del trabajo.

Por consiguiente, no habiéndose escriturado contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 9^o del decreto ley 2.200/78, deben tenerse por condiciones del mismo las declaradas por el actor. (C. Suprema, 12-IX-85, Rol N^o 6.806)”.

CARACTER DEL CONTRATO DE TRABAJO:

De acuerdo con el artículo 9^o del Código del Trabajo, el contrato de trabajo es un contrato consensual, esto es, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes.

Escrituración:

No obstante la disposición anteriormente citada, el empleador deberá hacerlo constar por escrito dentro del plazo de 15 días desde la incorporación del trabajador.

El contrato deberá firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

En caso de no cumplirse con la escrituración dentro del plazo señalado por la ley, el empleador será sancionado con una multa a beneficio fiscal de cinco unidades tributarias mensuales.

Negativa del Trabajador:

Si el trabajador se niega a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva Inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud ante dicha Inspección, podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito.

Presunción favorable al Trabajador:

La falta de contrato escrito hará presumir legalmente, que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador, en la eventualidad que el empleador no haya hecho uso del derecho señalado anteriormente para el caso de la negativa del trabajador.

Además, el empleador siempre deberá mantener en el lugar de trabajo un ejemplar del contrato y, en su caso, uno del finiquito en que conste el término de la relación laboral firmado por las partes.

Finalmente, debe tenerse presente que no obstante haber celebrado un contrato colectivo, los trabajadores deben suscribir a la vez contrato individual de trabajo con su empleador. (Dictamen N^o 2.230 de 10 de Junio de 1981 de la Dirección del Trabajo).

6.- ESTIPULACIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Estipulaciones Normales:

- a) Lugar y fecha del contrato.
- b) Individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fecha de nacimiento e ingreso del trabajador;
- c) Determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad donde deben prestarse. Si por la naturaleza de los servicios se precisare el desplazamiento del trabajador, se entenderá por lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda la actividad de la empresa. Esta norma se aplica especialmente a los viajantes y a los trabajadores de empresas de transportes.
- d) Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada.

- e) Duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiera el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno.
- f) Plazo del Contato.
- g) Lugar de procedencia del trabajador, cuando para la contratación se le haga cambiar de domicilio.
- h) Beneficios adicionales que suministrará el empleador, cuando corresponda, en forma de casa habitación, luz, combustible, alimentos u otras prestaciones especiales o servicios.

Condiciones accidentales:

Todos los demás pactos o declaraciones que acordaren las partes.

Consideramos recomendable que los empleadores, al contratar a su personal, precisen en el Contrato de Trabajo, la o las instituciones previsionales en que se le harán las imputaciones al trabajador.

De igual forma, para efecto de lo dispuesto en el artículo 156 N^o 2, recomendamos establecer las negociaciones que se le prohíbe efectuar al trabajador por cuenta propia, por encontrarse dentro del giro del negocio del empleador.

Importante:

De la circunstancia de no poder negociar colectivamente, por encontrarse el trabajador en alguno de los casos a que se refiere el artículo 283, N^{os} 2, 3 y 4 del Código del Trabajo, deberá dejarse constancia escrita en el Contrato de Trabajo, entendiéndose que el trabajador quedará habilitado para negociar colectivamente, en caso de faltar tal constancia expresa en el contrato.

MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO:

La regla general la da el artículo 5^o del Código del Trabajo que señala que los contratos individuales y colectivos de trabajo, podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente.

Las modificaciones del Contrato de Trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo, o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aún en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos, por lo menos una vez al año, incluyendo los referidos reajustes.

En cambio, es necesario hacer una modificación del contrato, firmado por ambas partes, para consignar un reajuste convencional de las remuneraciones.

Modificación unilateral de los contratos:

Sólo son posibles en los casos excepcionales establecidos en el artículo 12 del Código del Trabajo que señala que el empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, y que ello no importe un menoscabo para el trabajador.

También en circunstancias que afecten a toda la empresa o a alguna de sus unidades, el empleador puede alterar la distribución de la jornada de trabajo convenida hasta en sesenta minutos, anticipando o postergando la hora de ingreso al trabajo, debiendo dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación a lo menos.

La jurisprudencia se ha referido a la modificación del contrato por vía unilateral en los siguientes términos:

“El empleador se encuentra legalmente impedido de modificar o alterar en forma unilateral una cláusula del Contrato Individual de Trabajo, salvo en el caso de aquellas excepciones consignadas en el artículo 12 del Decreto Ley N^o 2.200.” (Dictamen N^o 5.795 del 30 de Noviembre de 1983, de la Dirección del Trabajo).

“La alteración de la calidad jerárquica asignada al cargo de un trabajador constituye un problema ajeno al precepto del artículo 12 de decreto ley 2.200/78. (N^o 4.433, de 7-IX-83)”.

“Debe entenderse por menoscabo todo hecho o circunstancia que determine una disminución del nivel socioeconómico del trabajador en la empresa, tales como mayores gastos, una mayor relación de subordinación o dependencia, condiciones ambientales adversas, disminución del ingreso, imposibilidad de trabajar horas extraordinarias, diversa frecuencia de los turnos, etc. (N^o 2.123 de 20-VI-84)”.

El empleador puede alterar la distribución de la jornada de trabajo convenida hasta sesenta minutos, anticipando o postergando la hora de ingreso al trabajo, siempre que se trate de circunstancias que afecten a todo el proceso de la empresa o establecimiento, o alguna de sus unidades o conjuntos operativos, y que dicha alteración sea avisada al trabajador con treinta días de anticipación a lo menos (N^o 3.733, de 27-VII-84)”.

REGIMEN OPCIONAL SIMPLIFICADO DE TRIBUTACION

La Ley 18.775, de 14 de Enero de 1989, incorporó un nuevo artículo 14 bis a la Ley de Renta, que establece un Régimen Opcional Simplificado de Tributación, cuyos aspectos relevantes se indican a continuación.

OBJETO

Las normas contempladas en el artículo 14 bis, tienen por objeto establecer un régimen opcional que permitirá a las personas que opten por dicho régimen beneficiarse con considerable simplificación en los procedimientos tributarios necesarios para la determinación y declaración de los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional.

ESQUEMA GENERAL

El nuevo régimen opcional se caracteriza por establecer que todos los retiros que efectúen las empresas sus propietarios, socios o comuneros y todas las cantidades que a cualquier título distribuyan las sociedades anónimas y en comandita por acciones, corresponden a rentas gravadas por los referidos impuestos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de capitales o sumas no gravadas o exentas. Como consecuencia de lo anterior, los contribuyentes, que cumplan con los requisitos que se indican mas adelante, no tendrán necesidad de determinar para efectos tributarios los resultados anuales de ganancias o pérdidas de sus empresas, ni de efectuar balances, inventarios, la corrección monetaria anual y liberándose de la obligación de llevar el registro de utilidades tributarias.

Por consiguiente, la opción de ingresar a este régimen significa que sus normas se aplicarán tanto a la empresa afecta al impuesto de primera categoría, como al contribuyente individual, socios, accionistas y comuneros, obligados a declarar el impuesto global complementario o adicional, sin perjuicio de la vigencia y aplicación de las normas comunes de la Ley de la Renta, como son las relativas a tasas, créditos, retenciones y pagos provisionales.

BENEFICIARIOS

Tienen derecho a optar al régimen aquellos contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, cuyas ventas, servicios u otros ingresos de sus giros de los tres últimos ejercicios comerciales, no hayan excedido el promedio mensual de 250 UTM.

A estos contribuyentes el régimen de tributación simplificada se aplica en forma íntegra en los términos que iremos analizando, y no estarán obligados a llevar el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el registro de renta líquida imponible de primera categoría y utilidades acumuladas (F.U.T.) a practicar inventarios, a aplicar la corrección monetaria que se refiere al artículo 41 de la Ley de impuesto a la renta, a efectuar depreciaciones y a confeccionar el balance general anual.

b.- Todos los demás contribuyentes, sin perjuicio de cual haya sido el promedio mensual de sus ventas, servicios, u otros ingresos en los 3 ejercicios anteriores, podrán acogerse al régimen de tributación simplificada. Estos contribuyentes sólo quedarán liberados de llevar el registro de renta líquida imponible de primera categoría y utilidades acumuladas (F.U.T.), debiendo en consecuencia practicar inventario, aplicar la corrección monetaria a que se refiere el artículo 41, afectar depreciaciones y confeccionar el balance general anual.

De lo indicado en las letras a) y b) precedentes, se desprende que, todos los contribuyentes pueden acogerse al sistema simplificado de tributación en lo que dice relación con tributar sobre la base de las cantidades efectivamente retiradas, sin considerar el origen o naturaleza de dichos ingresos, pero se distinguen dos categorías de contribuyentes en lo que se refiere a las obligaciones de carácter general que deban continuar cumpliendo después de ejercer la opción.

c.- Respecto de aquellos contribuyentes que no pueden determinar el promedio mensual por no tener ventas, prestaciones de servicios u otros ingresos de sus giros en alguno de los tres últimos ejercicios comerciales, podrán ingresar al régimen optativo si su capital propio inicial no es superior al monto equivalente a 200 UTM, del mes de diciembre del año en que ingrese.

d.- Los contribuyentes que tengan un capital propio superior a 200 UTM, podrán ingresar al régimen optativo en las mismas condiciones que los contribuyentes que tengan un promedio mensual superior a 250 UTM de ventas, servicios u otros ingresos de sus giros en los tres últimos ejercicios comerciales, esto es, entre aquellos contribuyentes que sólo se liberan de la obligación de llevar el registro de renta líquida imponible de primera categoría y utilidades acumuladas (FUT).

FORMA DE EJERCER LA OPCION, OPORTUNIDAD Y PERSONAS A QUIENES AFECTA

La opción que confiere el artículo 14 bis en comento, afectará a la empresa y a todos los socios accionistas y comuneros y deberá ejercitarse por años calendarios completos, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo en que deben declararse y pagarse los impuestos de retención y los pagos provisionales obligatorios, de esta ley, correspondientes al mes de enero del año en que se desee ingresar a este régimen especial, o al momento de iniciar actividades.

En el caso en que esta opción se ejercite después de la iniciación de actividades, el capital propio inicial se determinará al primero de enero del año en que se ingresa a este régimen y no comprenderá las rentas o utilidades sobre las cuales no se hayan pagado todos los impuestos, sea que correspondan a las empresas, empresarios socios o accionistas.

ADJUSTACION AL MOMENTO DEL TERMINO DE GIRO

Cuando los contribuyentes acogidos a este régimen pongan término a sus giros, deberán ajustar por las rentas que resulten de comparar el capital propio inicial y sus aumentos con el capital propio existente al término de giro. Sin embargo, las empresas podrán optar por atribuir dichas rentas por partes iguales en los últimos cinco años anteriores al término de giro en los que tenga de existencia si esta es inferior, aplicando las normas de los párrafos tercero y quinto del número primero del artículo 54 de la Ley de la Renta en todo lo que sea pertinente.

Regla para determinar el capital propio.

La regla general, es que se aplican las normas ordinarias de la ley con las siguientes excepciones:

El capital propio inicial y sus aumentos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de la iniciación del ejercicio o del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión o aporte, según corresponda y el último día del mes anterior al término de giro.

El valor de los bienes físicos del activo inmovilizado existente al término de giro se determinará reajustando su valor de adquisición de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al del término de giro y aplicando la depreciación normal en la forma señalada en el N^o 5 del artículo 31.

El valor de los bienes físicos del activo realizable se fijará respecto de aquellos bienes en que exista factura, contrato, convención o importación para los de su mismo género, calidad y característica en los 12 meses calendario anteriores a aquel en que se produzca el término de giro, considerando el precio más alto que figure en dicho documento o importación; respecto a aquellos bienes a los cuales no se les puede aplicar la norma anterior, se considerará el precio que figure en el último de aquellos documentos o importación reajustado en la misma forma señalada en la letra anterior.

- d.- Respecto a los productos terminados o en proceso, su valor se determinará aplicando la materia prima las normas de la letra anterior y considerando la mano de obra por valor que tenga en el último mes de producción, excluyéndose las remuneraciones que no correspondan a dicho mes.

Retiros para reinversión.

Cabe tener presente que en el caso de los contribuyentes acogidos a este régimen de tributación simplificada, los retiros realizados para ser reinvertidos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley de impuesto a la renta, no quedarán gravados con impuesto de primera categoría, sino en el momento que sean retirados de aquellas empresas donde se efectuaron los aportes y se realizaron las inversiones.

VARIABILIDAD DEL REGIMEN

Los contribuyentes que hayan optado por este régimen sólo podrán volver al que le corresponda con arreglo a las normas de esta ley después de estar sujetos a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos al régimen opcional, para lo cual deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos en el mes de octubre del año anterior a aquel en que deseen cambiar de régimen. Estos contribuyentes deberán pagar los impuestos que resulten, como si pasaren término a su giro al 31 de diciembre del año en que den aviso. Sin embargo, en caso que el nuevo régimen sea aquel del Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 20 bis de la ley de impuesto a la renta, podrán acogerse a sus normas respecto a las sumas que excedan al capital propio inicial y sus aumentos. En este caso, estos contribuyentes, sólo podrán volver al régimen opcional de este artículo después de estar sujetos durante tres ejercicios comerciales consecutivos al sistema común que les corresponda.

VIGENCIA

El régimen opcional comentado rige a contar del 1º de enero de 1989, y en consecuencia será aplicable al año tributario 1990, año comercial 1989.

COMENTARIO: La simplificación de procedimientos que el régimen envuelve puede ser de gran interés para pequeños contribuyentes o empresas que inician sus actividades en una escala limitada. Resulta más difícil imaginar que empresas consolidadas, con volúmenes de ventas apreciables y con una organización de apoyo financiero, tributario y contable puedan estimar de conveniencia aogerse a sus disposiciones.

Por otra parte, no hay ninguna disposición en la ley ni en la Circular N° 13 del Servicio de Impuestos Internos (30 de Enero de 1989) que se refiera a la posibilidad de rebajar del tributo final resultante de comparar el capital propio inicial con el patrimonio determinado a la fecha de término de giro, los impuestos pagados durante la permanencia en el régimen opcional sobre ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas o excedentes financieros. Esta carencia debería influir significativamente en las decisiones que adopten los contribuyentes.

L E Y E S

Ley N° 18.768, Diario Oficial de 29 Diciembre 1988:

Esta Ley denominada Miscelánea entre otras materias establece normas especiales de carácter tributario sobre término de giro; modifica el Código Tributario y el Decreto Ley 825 de 1974 sobre Impuesto al Valor Agregado, modifica las disposiciones de las Leyes 16.744 y DFL 44 de 1978 y D.L. 3.500 de 1980, sobre imponibilidad de subsidios, aumenta la tasa de cotización básica de la Ley de Accidentes del Trabajo; prorroga por 6 meses la fecha de vencimiento del plazo para obtener la recepción final de vivienda de menos de 140 metros cuadrados al DFL 2; establece normas de excepción sobre término de giro. (Informaciones legales N°s 1 y 5 de 1989).

Ley N° 18.775, Diario Oficial de 14 Enero 1989:

Modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo que el Impuesto a la Renta de Primera Categoría sólo gravará aquellas utilidades que hayan sido distribuidas o retiradas por los accionistas o sus socios durante el ejercicio.

Atendida la modificación anterior, también se modifican las normas relativas a las donaciones a Universidades, especialmente lo que dice relación con la imputación del exceso de impuesto por donaciones a los ejercicios posteriores y la posibilidad de que nuevos contribuyentes puedan gozar de las franquicias del artículo 69 de la Ley N° 18.681.

También esta ley introduce modificaciones al artículo 59, N° 6 de la Ley de la Renta, que establece la tributación por las remesas al exterior derivadas de un contrato de arrendamiento u opción de compra y bienes de capital.

Estas materias fueron explicadas con mayor detalle en las Circulares del Servicio de Impuestos Internos Nos. 5, 11, 13 y 16 de fechas 17 de Enero, 2 de Febrero, 30 de Enero y 6 de Febrero del año 1989, respectivamente. Igualmente, la Cámara por Información Legal N° 2 del presente año, explicó los aspectos más relevantes de esta normativa.

Ley N° 18.772, Diario Oficial de 28 Enero 1989:

Autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales de servicio público de transporte de pasajero, mediante ferrocarriles urbanos y sub-urbanos y otros medios eléctricos.

Con el objeto antes indicado, se autoriza la transformación de la Dirección General Metro en Sociedad Anónima.

Ley N° 18.777, Diario Oficial de 8 Febrero 1989:

Autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materias de agua potable y alcantarillado en la Región Metropolitana y en la V Región.

Para este objeto el FISCO y la CORFO constituirán Sociedades Anónimas Abiertas que denominarán Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. (EMOS) y Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso (ESVAL). La finalidad de estas Sociedades será producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y evacuar las aguas servidas, y realizar las demás prestaciones relacionadas con las actividades referidas, en la forma y condiciones que se establezca en la Ley.

DECRETOS SUPREMOS

Decreto Supremo N° 226 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 11 de Enero de 1989:

Modifica el Decreto Supremo N° 235 de 1985 y sus modificaciones posteriores, que reglamenta la participación de las instituciones del sector vivienda en el desarrollo de programas especiales de construcción de viviendas sociales.

La modificación aumenta las sanciones a los postulantes que desistan con posterioridad a la contratación de la construcción o a la adquisición de la vivienda.

Decreto Supremo N° 224 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 14 de Enero de 1989:

Introduce modificaciones a la Ordenanza General de Construcciones y Urbanismo en que dice relación con la Planificación Urbana. Reemplaza al efecto los artículos 444, 450 y 551. De esta forma introduce definiciones de planificación urbana y crea distintos instrumentos para ella. Asimismo, agrega nuevos requisitos que deberán cumplir los planos reguladores y establece ciertos márgenes a las condiciones de edificación.

Decreto Supremo N° 13 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 13 de Febrero de 1989:

Introduce modificaciones al Decreto Supremo N° 44 del Reglamento del Sistema General Unificado al Subsidio Habitacional. La modificación está orientada al ampliar las reformas

ocidas válidamente de ahorro previo, al ahorro pactado en una cuenta de ahorro con fines habitacionales mantenida en algún Servicio de Bienestar Social. De esta forma se incorpora a cuenta de ahorro a la establecida en el artículo 7^o del Decreto Supremo N^o 44.

Decreto Supremo N^o 18 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 3 de Marzo de 1989:

Modifica el Decreto Supremo N^o 29 de 1984 que aprobó las bases de contratación de obras a suma alzada; el incentivo de reemplazar el inciso 2^o del artículo 44 por el que ahí se produce. El inciso incorporado regula la interpretación de los antecedentes de la licitación, poniendo una prelación entre las distintas piezas del proyecto.

Decreto Supremo N^o 25 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 20 de Marzo de 1989:

Complementa el Decreto Supremo N^o 235 de 1985, agregándole un artículo 21 que señale que en los casos en que el crédito hipotecario complementario que se refiere el artículo 4^o estuviera afecto al mismo sistema de reajuste que el precio del contrato de construcción o adquisición de vivienda y como consecuencia de ello se produjera una diferencia en contra de los beneficiarios del correspondiente programa, el MINVU o el Servicio respectivo enterará esa diferencia a título de subsidio.

Decreto Supremo N^o 32 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 1^o de Abril de 1989:

Modifica el Decreto Supremo N^o 62 de 1984, que reglamenta el sistema de postulación, adquisición y venta de viviendas destinadas a la atención de situaciones de marginalidad habitacional.

Decreto Supremo N^o 26 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 14 de Abril de 1989:

Aprueba el reglamento del Registro Nacional de Agentes de Servicios Habitacionales.

Decreto Supremo N^o 38 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo publicado en el Diario Oficial de 20 de Abril de 1989:

Modifica los artículos 12 y 17 del Decreto Supremo N^o 44 de 1988 que reglamenta el Sistema General Unificado del subsidio habitacional y el artículo N^o 19 del Decreto Supremo 167 de 1986 que reglamenta el subsidio habitacional para la atención del sector rural.

Decreto Supremo N° 29 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 21 de Abril de 1989:

Reemplaza el artículo 27 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanismo, señalando las características de las viviendas y obras de equipamiento comunitario por autoconstrucción. Señala que son aquellas cuya ejecución se efectúa sin la participación profesional remunerada de un constructor o contratista general y en las cuales hay un aporte directo de trabajo manual de sus propietarios, familiares u otros.

Decreto Supremo N° 42 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 6 de Mayo de 1989:

Reemplaza el inciso 2° del artículo 103 de la Ordenanza General de Construcción y Urbanismo y el párrafo denominado Clase A del artículo 242 de la misma Ordenanza, referidos a los cortafuegos y construcción antisísmica.

Decreto Supremo N° 63 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 3 de Mayo de 1989:

Modifica el Decreto Supremo N° 1.340 que crea el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, agregando un nuevo registro de obras menores para la conservación habitual de caminos. En este Registro sólo existirá la categoría B.

CIRCULARES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

— **Circular N° 19, Marzo 3 de 1989:**

En esta circular, se reglamenta y simplifica el reglamento de término de giro, creando para ello el nuevo formulario N° 2121. De igual forma, se establece el nuevo procedimiento para acogerse al trámite de excepción temporal establecido en artículo 36 de la Ley N° 18.761 de 1988. Sobre esta materia, puede consultarse la Información Legal N° 5 del presente año, la que nos referimos a los aspectos más relevantes de estas normas.

— **Circular N° 22, Marzo 18 de 1989:**

Por esta circular, el Servicio de Impuestos Internos imparte instrucciones sobre el procedimiento de reclamo de avalúo. Recordamos que este reclamo procederá ya sea que el avalúo haya sido fijado por una retasación general o en una modificación efectuada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley sobre Impuesto Territorial.